

Resolución Nro. ARCONEL - 005/2024

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD – ARCONEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *«Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...»;*
- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *«Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...).»;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.»;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.»;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *«(...) Los recursos energéticos (...).»;*
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *«Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes (...).»;*
- Que,** el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre estos el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el artículo 314 de la Carta Magna preceptúa que el Estado será el responsable de la provisión del servicio público de energía eléctrica, de garantizar que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad y que el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece *«(...) La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, (...).»;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/2024
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en los siguientes términos: *«(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)»;*

Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 15 de la Ley ibídem determinan que las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otras, son: regular los aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *«(...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general»;*

Que, el artículo 25 de la precitada Ley establece respecto de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria:

«Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electricidad El Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general;*
- 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera.*

Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el PME, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.

Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.

En todo caso, los contratos de concesión, estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.»;

Que, el artículo 39 de la precitada Ley establece respecto a los participantes:

«El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público

general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales.»;

Que, el artículo 40 de la precitada Ley establece: *«La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.*

Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad. (...).»;

Que, el artículo 41 de la precitada Ley establece *«La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL. (...).»;*

Que, el artículo 42 de la Ley ibídem establece que: *«La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento.*

Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).»;

Que, el artículo 43 de la Ley ibídem establece que *«La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. (...).»;*

Que, el artículo 53 de la Ley ibídem en su parte pertinente, dispone que: *«(...) La inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación, transmisión y de distribución del PME por parte de las entidades y empresas públicas, será realizada con cargo al Presupuesto General del Estado y/o a través de recursos propios (...).»;*

Que, el artículo 54 de la prenombrada Ley, en su parte pertinente, señala que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final, mismas que podrán ser revisadas conforme la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad. En el caso de ajuste, modificación y reestructuración del pliego tarifario, implicará la modificación automática de los contratos de suministro del servicio público de energía eléctrica que incluya el servicio público de alumbrado general;

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem dispone que los pliegos tarifarios serán elaborados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. Adicionalmente, se dispone que la tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión;

Que, el artículo 56 de la Ley ibídem dispone que *«El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de*

transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.

(...) Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

(...) Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por ARCONEL.»;

Que, el artículo 59 de la Ley ibídem señala: «(...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.»;

Que, el artículo 62 de la Ley ibídem dispone que el Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente;

Que, el artículo 64 de la referida Ley dispone que los sistemas que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al Sistema Nacional Interconectado, se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad;

Que, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones del generador establece: «*Los participantes del sector dedicados a la actividad de generación, a más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, tienen las siguientes obligaciones: (...)*

f) Presentar la información técnica, operativa y económica exigida por los organismos y entidades competentes.

l) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, las regulaciones expedidas por la ARCONEL, el Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;

Que, el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala como obligación del trasmisor: *«(...) Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo medio de transmisión, dentro de los plazos que para el efecto se fijen»;*

Que, el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a los derechos del trasmisor establece:

«(...)

a) Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.; (...); y,

f) Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.»;

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en referencia a las obligaciones de la distribuidora establece: *“A más de las obligaciones señaladas en el Título III de este Reglamento, son obligaciones de la distribuidora: (...)*

12. Proporcionar la información técnica y económica requerida por la ARCONEL para el cálculo del costo de distribución y del Servicio de Alumbrado Público General, dentro de los plazos que para el efecto se fijen (...).”

Que, el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, preceptúa:

«Corresponde a la ARCONEL elaborar anualmente el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en conformidad con las políticas que para el efecto defina el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

(...) Corresponde a todas las empresas eléctricas y al CENACE presentar a la ARCONEL la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto»;

Que, el artículo 163 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, preceptúa:

«Costo de disponibilidad y confiabilidad para empresas públicas.- Los montos reconocidos dentro del estudio de costos por disponibilidad y confiabilidad a las empresas públicas de generación, transmisión y distribución, podrán ser utilizados como una fuente de financiamiento de su Plan Anual de Inversiones.

Las empresas deberán informar anualmente a la ARCONEL sobre el uso de estos recursos, los cuales no podrán ser destinados a cubrir partidas de costos y gastos.»;

Que, el artículo 166 del Reglamento General ibídem dispone que la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, anualmente, elabore los pliegos tarifarios del SPEE y del SAPG; así como, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, mediante regulación, establecerá la metodología de los mecanismos de revisión de las tarifas;

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/2024
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

Que, del artículo 167 al artículo 169 del precitado Reglamento General se establecen: los criterios para la fijación de las tarifas, las definiciones de tarifa única y las consideraciones para las tarifas diferenciadas; que se debe considerar para los análisis de costos;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 238, de 26 de octubre de 2021, el Presidente de la República expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general servicio de carga de vehículos eléctricos y almacenamiento de energía;

Que, mediante Decretos Ejecutivos Nros. 229 y 230 de 19 y 20 de abril de 2024, respectivamente, el Señor Presidente de la República decreta:

«Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

Esta declaratoria se fundamente en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que exponen la situación de emergencia en el sector eléctrico y la necesidad de adoptar medidas urgentes.

La presente declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelarse y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad.»;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

«Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos. ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia. »;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece como atribuciones del directorio de las agencias "(...) 2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia; (...) 9. Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) y Ley Orgánica de Competitividad Energética, respectivamente en el ámbito de competencias respectivo a cada sector estratégico; así como, los Reglamentos de aplicación. »;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, el señor Presidente de la República emitió las siguientes disposiciones:

"Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica.

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/2024
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas asignar los recursos presupuestarios suficientes para atender lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo. (...).”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0019-AM de 03 de octubre de 2023, el Ministerio Rector expidió las disposiciones que permitan afrontar las condiciones críticas del estiaje 2023-2024 y así viabilizar las acciones en las instituciones y empresas públicas del sector eléctrico, para garantizar el abastecimiento del servicio público de energía eléctrica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2023-0022-AM de 18 de octubre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas declaró la emergencia del sector eléctrico en el territorio nacional, con el objetivo de incorporar generación adicional de energía para afrontar las condiciones críticas del Estiaje 2023 - 2024, y solicitó a los participantes del Sector Eléctrico, proceder conforme a sus competencias para el cumplimiento del citado Plan de Contingencia, mediante oficio Nro. MEM-MEM-2023-0874-OF de 18 de octubre de 2023;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0021-AM de 22 de julio de 2024, aprueba el Procedimiento Operativo de Pagos del Sector Eléctrico, crea el Comité de Supervisión de Pagos del Sector Eléctrico y en su disposición transitoria segunda considera lo siguiente:

"(...) El Comité de Supervisión de Pagos del Sector Eléctrico entrará en funciones a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial y el "Procedimiento Operativo de Pagos del Sector Eléctrico", deberá ser aplicado desde la recaudación de las Empresas Eléctricas de Distribución que se realice en enero de 2025.";

Que, la Regulación Nro. CONELEC-001/05 «Despacho y operación del Sistema Nacional Interconectado – SNI, en condiciones de déficit de generación» establece:

«3.1 PERÍODO DE ALERTA DEL DÉFICIT

Para este período el CENACE determinará: su inicio y finalización, la reducción de la demanda a alcanzarse mediante el ahorro de energía, en una base mensual, de acuerdo a la planificación operativa energética.

4. PLAN DE CONTINGENCIA

Para poder enfrentar adecuada y oportunamente los déficits de energía eléctrica, el CENACE preparará un Plan de Contingencia cuya ejecución estará a cargo de los Agentes del MEM. El CENACE informará al CONELEC sobre el Plan así como sobre el control de su cumplimiento.

El CENACE efectuará la difusión de la información sobre el manejo de la crisis a nivel nacional; y, las Empresas Distribuidoras, a nivel local o regional en los aspectos que les corresponda en el Plan de Contingencia.»;

Que, la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 «Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General» establece:

«10.7 REVISIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS DEL SERVICIO

A partir de su aprobación, la revisión de los costos del SPEE y del SAPG, según corresponda, se efectuará única y exclusivamente previa motivación y sustento técnico y económico de las partes involucradas, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando la ARCERNNR efectúe una revisión tarifaria.

b) Cuando se presente una variación acumulada de los costos fijos que supere el 5% respecto de la base de cálculo, en los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, considerados individualmente o en su conjunto, y del SAPG.

c) Cuando se presente una variación que supere el 10% por debajo de la proyección de la demanda, respecto de la proyección considerada por la ARCERNNR en el análisis del costo.

Las revisiones y/o actualización de los costos del servicio deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCERNNR.”

Artículo 22. Revisiones Tarifarias del SPEE:

A partir de su aprobación, la revisión de los costos del SPEE y del SAPG, según corresponda, se efectuará única y exclusivamente previa motivación y sustento técnico y económico de las partes involucradas, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando se presente una variación de los costos del SPEE;

b) Como resultado del control tarifario ejecutado por parte de la ARCERNNR;

c) Para plantear nuevas estructuras y niveles tarifarias cuando representen y agrupen al menos el 10% de los consumidores regulados a nivel nacional.

d) Por disposiciones legales o cuando se emita una política prioritaria por parte del Ministerio rector.

Las revisiones y/o actualizaciones del pliego tarifario del SPEE deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCERNNR»;

Que, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables - ARCERNNR, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-025/2023 de 29 de junio de 2023, aprobó los resultados del «Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE). Período Enero - Diciembre 2024»; y señaló que «(...) 3.2. La gestión de los recursos aprobados y asignados es responsabilidad de las empresas eléctricas y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores.»;

Que, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-026/2023 de 29 de junio de 2023, aprobó los resultados del «Análisis y Determinación del Costo de Alumbrado Público General. Período Enero – Diciembre 2024»;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-034/2023 de 30 de noviembre de 2023, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2024, contenido en el informe técnico Nro. INF.DRETSE.2023.077 "Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica - Año 2024", señalando que:

«2.5. La modificación del nivel tarifario en: i) El valor de 0,01 USD/kWh en el cargo por energía de la Tarifa General Industrial con demanda en medio voltaje; ii) El valor de 0,003 USD/kWh en los cargos por energía, correspondientes a los periodos de Demanda media (08:00-22:00) y Demanda punta (18:00-22:00) en la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada en medio voltaje y Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, en alto voltaje; y, iii) El valor de 0,0250 USD/kWh en los cargos por energía, correspondientes a los periodos de: Demanda base (22:00-08:00) en la Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada en medio voltaje y Tarifa General Industrial con demanda horaria diferenciada Grupo AV1, en alto voltaje.

(...) 5.2. Establecer, en el plazo de 25 días, el mecanismo que permita la aplicación del incentivo tarifario para que los usuarios industriales de las tarifas mencionadas en el numeral 2.5, quienes durante el periodo de estiaje del año 2024 (ene-mar y oct-dic) se autoabastezcan con los grupos electrógenos de emergencia de propiedad y eviten el uso de la energía eléctrica proveniente del Sistema Nacional Interconectado.

(...) 5.5. Considerar lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución para la actualización y reforma de los Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica del período Enero-Diciembre de 2024 aprobados con Resolución Nro. ARCERNNR-025/2023.»;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-035/2023 de 30 de noviembre de 2023, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió mantener los mecanismos de cobro del 2023 para el Servicio de Alumbrado Público General, para el periodo enero a diciembre de 2024;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024 de 17 de abril de 2024, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió las disposiciones normativas de carácter excepcional, que constan en los artículos 2 al 17 de la precitada Resolución, aplicables para la generación termoeléctrica temporal que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas y que resulte de los procesos de contratación que realice la Corporación Eléctrica del Ecuador – CELEC EP, del cual se extrae lo siguiente:

«(...)

Artículo 13.- A la ARCERNNR, efectúe la inclusión de la valoración de la generación termoeléctrica temporal en los análisis de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General que correspondan, con base en el "ANÁLISIS DE SUFICIENCIA EN EL MEDIANO PLAZO PARA EL ABASTECIMIENTO DE ELECTRICIDAD DURANTE EL SIGUIENTE ESTIAJE (2024-2025)" del CENACE y la "Propuesta para Incorporar 475 MW de Generación Termoeléctrica para inicio de operación en el periodo de Estiaje 2024 – 2025" CELEC EP, acorde con el numeral 10.7 de la Regulación Nro. ARCERNN 006/21.

Artículo 14.- A CELEC EP, una vez que cuente con el o los contratos del servicio de alquiler, operación y mantenimiento suscrito (s) y de la habilitación respectiva de la generación termoeléctrica temporal, remita a la ARCERNNR los valores de cargo fijo y cargo variable, a fin de que se proceda con la consignación de los mismos a la unidad o las unidades de negocio asignadas, así como se informe al Directorio de la ARCERNNR, al CENACE y a las empresas eléctricas de distribución.»;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-008/2024 de 12 de junio de 2024, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, reformó la Regulación Nro. ARCERNNR-006/21 denominada «*Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General*»;

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2023-0707-O de 16 de octubre de 2023, el Operador Nacional de Electricidad informó al Ministerio de Energía y Minas la necesidad del inicio del «*PERIODO DE ALERTA DEL DÉFICIT*» en el sistema eléctrico ecuatoriano, a partir del 17 de octubre de 2023, y expidió el Plan de Contingencia de cumplimiento obligatorio para todos los participantes del sistema eléctrico, de conformidad con lo dispuesto en la Regulación Nro. CONELEC 001/05;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2023-0279-OF de 26 de octubre de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas remitió a los Participantes e Instituciones del Sector Eléctrico el Plan de Acción para la Época de Estiaje 2023-2024, para conocimiento y trámites pertinentes;

Que, mediante oficio Nro. MEM-SDCEE-2023-1194-OF de 21 de noviembre de 2023, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a través de la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica - SDCEE, manifestó que «*...el país está atravesando por un fuerte estiaje que ha provocado el incremento de las importaciones de energía para poder abastecer la demanda de energía eléctrica a nivel nacional, incrementando también los recursos económicos que las Empresas de Distribución deben pagar a los participantes del*

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/2024
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

mercado eléctrico» y solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad la revisión del «estudio de costos 2024 esto con la finalidad de que las Empresas puedan disponer de recursos para los pagos de la compra de energía y garantizar el abastecimiento de este servicio básico a la población»;

Que, mediante oficio Nro. MEM-SGTEE-2023-0645-OF de 23 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, con base a los acuerdos alcanzados entre el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, a nombre del Ministerio de Energía y Minas, como ente concedente con la Compañía Generadora Rocafuerte S.A., comunicó a dicha compañía que:

«1. Se acepta que la Compañía Generadora Rocafuerte S.A. GENEROCA realice las gestiones para iniciar con la modificatoria de su Título Habilitante, teniendo en cuenta que la Central deberá percibir como remuneración de cargo fijo el valor de 12.03 USD/kW-mes desde el mes de octubre de 2023, y como cargo variable lo que establece la Regulación Nro. ARCERNNR 001/23, tal y como consta del ACTA DE ACUERDOS adjunto, sin perjuicio de que se firmen y registren los nuevos contratos regulados. (...)»;

Que, mediante oficio Circular Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0027-CIR de 15 de diciembre de 2023, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó a las empresas distribuidoras los formularios actualizados de la información física (balance de electricidad) de los servicios público de energía eléctrica y de alumbrado público general, estableciéndose como fecha límite para la entrega, hasta el 29 de diciembre de 2023;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0760-OF de 22 de diciembre de 2023, se solicitó al Ministerio rector se emitan los lineamientos y directrices dentro del proceso de reforma del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General para el 2024;

Que, mediante reunión de trabajo y correo electrónico de 16 y 17 de enero de 2024, respectivamente, por parte del Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable se informa respecto a la *«Generación a contratar por CELEC EP. Actualización del estudio de costos 2024 y emisión de resolución para incorporación ágil de esa generación.»;*

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0195-OF de 01 de febrero de 2024, se solicitó al Operador Nacional de Electricidad efectúe la actualización de las simulaciones energéticas para el 2024 base para el proceso de reforma del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General para el 2024, respectivamente;

Que, mediante oficio Nro. CENACE-GPL-2024-0030-O de 09 de febrero de 2024, el Operador Nacional de Electricidad, en atención a lo solicitado por la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, convocó a los delegados de la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico, ahora Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, a una reunión de trabajo la cual se desarrolló el 09 de febrero de 2024, de la cual, se acordaron los lineamientos a considerarse en las simulaciones energéticas, particular que la Agencia emitió de manera oficial mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0260-OF;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0320-OF de 28 de febrero de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, remitió al Operador Nacional de Electricidad la insistencia respecto de la solicitud de actualización de las simulaciones energéticas, considerando que el proceso que gestiona la Agencia tiene plazos establecidos, por lo cual, se solicitó se sirva remitir la información requerida hasta el 29 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/2024
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

- Que,** mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0184-O de 01 de marzo de 2024, el Operador Nacional de Electricidad, remitió a la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, los resultados de la actualización de las simulaciones energéticas para el año 2024 del caso promedio, e indicó *«Adicionalmente, solicita a esta Agencia la confirmación a las hipótesis consideradas para las simulaciones energéticas solicitadas.»*;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0378-OF de 06 de marzo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, indicó al Operador Nacional de Electricidad que *«sobre la base de los criterios utilizados para las simulaciones de despacho energético en el escenario promedio, debió entregar conjuntamente los resultados de los escenarios semi-seco y semi-lluvioso, respectivamente.»* Adicionalmente, indicó *«con base al requerimiento formulado por su representado, me permito informar que, el CENACE como experto en la operación y despacho del mercado eléctrico, debe considerar la mejor información disponible para el planteamiento de las hipótesis para la ejecución de las simulaciones energéticas en los citados escenarios hidrológicos.»*. El plazo para la entrega de los resultados solicitados se estableció hasta el 08 de marzo de 2024;
- Que,** mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0208-O de 11 de marzo de 2024, el Operador Nacional de Electricidad destacó la *«necesidad de confirmar las hipótesis remitidas, ya que la información proporcionada por la Agencia respecto al Plan de Expansión de Generación difiere de la información remitida por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable para el Plan Bianual de Operación enero 2024 a diciembre 2025. Por lo cual, CENACE debe confirmar las hipótesis con la finalidad de remitir la información solicitada»*. Así mismo, remitió los resultados de la simulación operativa para los escenarios semi-lluvioso y semi-seco;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0433-OF de 18 de marzo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, una vez revisada la información de la actualización de las simulaciones energéticas 2024, remitida mediante los Oficios Nros. CENACE-CENACE-2024-0184-O y CENACE-CENACE-2024-0208-O 2024, solicitó al Operador Nacional de Electricidad lo siguiente:
- «(...)
- *Dar atención a las observaciones y/o comentarios emitidos a la información de las simulaciones energéticas, así como,*
 - *Sobre la base a los fundamentos técnicos utilizados, se recomienda a esta Agencia, el escenario hidrológico, que se debería elevar para consideración del Directorio Institucional, para su aprobación en la actualización del Análisis y Determinación de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, para el 2024.»*;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0470-OF de 26 de marzo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, envió una insistencia de solicitud de atención a las observaciones efectuadas a la información remitida por el Operador Nacional de Electricidad, por lo cual, solicitó la atención prioritaria a la referida solicitud hasta el 28 de marzo de 2024;
- Que,** mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0263-O de 28 de marzo de 2024, el Operador Nacional de Electricidad remitió a la Agencia, los resultados de la actualización de las simulaciones energéticas para el año 2024;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0547-OF de 09 de abril de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó a la CELEC EP UN Termoesmeraldas

«la entrega de la información técnica, económica y financiera de la central Esmeraldas II Bahía I» con plazo hasta el 12 de abril de 2024;

Que, mediante oficio Nro. MEM-SGTEE-2024-0425-OF de 20 de mayo de 2024, la Subsecretaria de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minas emitió la respuesta al oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0760-OF de 22 de diciembre de 2023, respecto de *«lineamientos y directrices para la Actualización del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General 2024»;*

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0419-O de 27 de mayo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, informó y solicitó al Ministerio de Energía y Minas:

«...se sirva impartir a esta Agencia las directrices, lineamientos y/o políticas en el ámbito de las competencias y atribuciones del MEM, que deban ser incluidas en la reforma del año 2024, toda vez que de los resultados preliminares se experimentaría un desequilibrio en el orden de los 82.39 millones de dólares que deberá resolverse conforme el marco normativo vigente; i) Artículo 59 de la LOSPEE, es decir cubrir esta variación a través del Presupuesto General del Estado; o, ii) Artículo 55 de la LOSPEE, es decir una revisión tarifaria, a fin de mantener el equilibrio en el SPEE.

Finalmente, con el propósito de contar con las directrices y lineamientos solicitados, para que estos sean considerados dentro de la reforma del análisis de costos 2024, en el marco de la emergencia declarada, comedidamente se solicita, señor Ministro, se disponga que de manera urgente se remita a esta Agencia una respuesta a lo requerido de a fin de contar con el análisis de costos actualizado y emprender en el proceso para elevar a Directorio Institucional.»;

Que, en reunión de 30 de mayo de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, presentó al Ministerio de Energía y Minas, los resultados preliminares de la reforme del análisis y determinación de los costos del SPEE y del SAPG, correspondiente al 2024, y consecuentemente los aspectos requeridos para el equilibrio del sector eléctrico;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0450-O de 10 de junio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables informó al Ministerio de Energía y Minas respecto del *«Fondo Económico para Importaciones de Energía Eléctrica en los Períodos de Estiaje»*, así como *«...pone a consideración este esquema, a fin de que el Ministerio Rector realice los análisis y defina las disposiciones que correspondan.»;*

Que, mediante oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0662-O de 11 de junio de 2024, el Operador Nacional de Electricidad, notificó *«...la finalización del período de racionamiento energético...»*, así como señaló: *«...el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, debido a la falta de generación firme para abastecer la demanda en escenarios secos y salida de grandes bloques de generación por mala calidad de agua, principalmente de la central Coca Codo Sinclair...»;*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-2024-1220-OFI de 15 de junio de 2024, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP solicitó a la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, *«atención oportuna para la inclusión de la valoración de generación térmica emergente flotante y terrestre en el análisis de estudio de costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y Alumbrado Público General del año 2024»;*

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0801-OF de 20 de junio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora

Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable:

«...Con base a lo expuesto, y de los numerales descritos en el Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1220-OF de 15 de junio de 2024, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCERNNR-001/2024; comedidamente esta Agencia se permite solicitar, señor Viceministro, se sirva emitir el pronunciamiento respecto de los valores a incluir para la incorporación de generación termoeléctrica temporal, en los análisis que actualmente se encuentran en proceso de ejecución por parte de la ARCERNNR:

1) Reforma de los resultados del Análisis y Determinación de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica 2024.

2) Análisis y Determinación de Costos del Servicio Público de Energía Eléctrica 2025.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0492-OF de 25 de junio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó al Ministerio de Energía y Minas:

«Con base en lo expuesto, Señor Ministro, me permito formular un gentil recordatorio, con el propósito de que la Agencia cuente con los lineamientos necesarios por parte del MEM a fin de culminar con el proceso de Reforma del Análisis y Determinación del Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General 2024.»;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2024-0085-M de 25 de junio de 2024, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, puso a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Nro. INF-DRETSE-2024-009 que sustenta la «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024», así como el respectivo proyecto de resolución;

Que, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0245-ME de 25 de junio de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, de la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, remitió el informe Nro. INF-DRETSE-2024-009 y el respectivo proyecto de resolución, a la vez que solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica, ahora Coordinación de Asesoría Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2024-0241-ME de 26 de junio de 2024, la Coordinación General Jurídica expresó:

«IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

(...)

En tal virtud, el Directorio de ARCERNNR, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 17, numeral 1 y 54 de la LOSPEE y numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, está facultado para conocer y resolver sobre los resultados del Informe N°. DRETSE-2024-049 "Reforma del Análisis del costo del SPEE y del SAPG. Periodo enero - diciembre 2024", para lo cual emito informe jurídico favorable.

Finalmente, considero que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Eléctrico; sin embargo, se deberá incluir la normativa correspondiente a la conformación y atribuciones del Directorio Institucional que constan en el Decreto Ejecutivo 256 de 8 de mayo de 2024.»;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2024-0254-ME, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los precitados informes técnico y legal, solicitándose lo siguiente:

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/2024
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

«(...) me permito informar que se ha cumplido con el proceso para que la documentación citada en la presente comunicación, cuenten con el debido sustento técnico y jurídico para su consideración dentro de la priorización de temas a Directorio Institucional, así mismo, considerando las atribuciones del Directorio Institucional para la toma de decisiones en lo que respecta a conocer y resolver sobre los aspectos regulatorios económicos y tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general.

Toda vez que los citados documentos cuentan con la conformidad de esta Coordinación, me permito solicitar, señor Director Ejecutivo, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la presente documentación sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución.»;

Que, en reunión virtual realizada el 16 de julio de 2024, convocada con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0568-OF de 12 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva, a través de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ahora Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso en conocimiento de los equipos técnicos de los miembros del Directorio, el proyecto de Resolución sobre la REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024, producto de lo cual, se solicitó contar con el dictamen favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de garantizar los recursos para el sector eléctrico; así como, se solicitó se efectúe la actualización de los resultados presentados;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0624-OF de 29 de julio de 2024, la entonces Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, solicitó al Ministerio de Energía y Minas el estado de la solicitud de dictamen favorable que se estaba gestionando por dicha Cartera de Estado frente al Ministerio de Economía y Finanzas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la LOSPEE para el cubrimiento del diferencial tarifario por parte del Presupuesto General del Estado; en este sentido, mediante Oficios Nro. MEM-MEM-2024-1015-OF, Nro. MEM-VEER-2024-0228-OF y Nro. MEM-VEER-2024-0238-OF del 06, 19 y 20 de agosto, respectivamente, se remitió por parte del Ministerio de Energía y Minas las insistencias a la precitada solicitud de Dictamen Favorable;

Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0354-O de 23 de agosto de 2024 el Viceministerio de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el dictamen del proyecto de Resolución respecto a los recursos necesarios para la emergencia eléctrica, que indica lo siguiente:

*"(...) En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el **dictamen favorable** al proyecto del Resolución relacionado con los recursos necesarios para la atención de la emergencia eléctrica, conforme el proyecto de resolución adjunto al oficio de la referencia, siempre y cuando cumpla con todas las recomendaciones contenidas en los informes técnico y jurídico que amparan el presente dictamen; cuyo monto será erogado por esta Cartera de Estado de manera mensual en base a los informes de liquidación que emita el Ministerio de Energía y Minas; una vez que sean acogidas las recomendaciones realizadas mediante los informes adjuntos (...);*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2024-0119-M de 26 de agosto de 2024, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 que sustenta la «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024.»; así como el respectivo proyecto de resolución;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0002-M de 26 de agosto de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, remitió el informe Nro. INF-DTRET-2024-006 y el respectivo proyecto de resolución, a la vez que solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica. En consecuencia, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0327-ME de 27 de agosto de 2024, la Coordinación General Jurídica expresó:

«IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

De conformidad con la normativa citada e Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-006, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica, que el Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 314 de la Constitución de la República; 15 numerales 1, 2 y 5; 17 numerales 2 y 8 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 10 numeral 10.7 de la Resolución Nro. ARCERNR-006/2021, está facultado para conocer y resolver el Proyecto de Resolución relativo a los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. "Reforma del Análisis del costo del SPEE y del SAPG. Periodo enero - diciembre 2024".

Por consiguiente, sobre la base legal y análisis expuestos, se emite informe legal favorable para que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conozca y resolver el referido proyecto de resolución.»;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0004-M de 27 de agosto de 2024, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva los precitados informes técnico y legal, solicitándose lo siguiente:

«(...) me permito informar que se ha cumplido con el proceso para que la documentación citada en la presente comunicación, cuente con el debido sustento técnico, jurídico y dictamen favorable para su consideración dentro de la priorización de temas a ser puestos en consideración del Directorio Institucional.

En este contexto, toda vez que los citados documentos cuentan con la conformidad de esta Coordinación, me permito solicitar, señor Director Ejecutivo, de contar con su anuencia, se sirva autorizar que la presente documentación sea elevada para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución.»;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0753-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables solicitó a los miembros del Directorio « *Conocer y aprobar propuesta de reforma de los costos del SPEE y del SAPG. Enero – Diciembre 2024*», para lo cual presentó la documentación de sustento así como los informes de pertinencia tanto técnico, como jurídico, los cuales acoge en su totalidad;

Que, a través del oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-0754-OF de 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 04 de septiembre de 2024, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente orden del día:

“(...) PUNTO 4.- Conocer y aprobar la propuesta de reforma de los costos del SPEE y del SAPG. Enero - Diciembre 2024.”.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numerales 1 y 5 del artículo 15, el numeral 8 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y el artículo 3 numerales 2 y 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la reforma de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General. Período Enero – Diciembre 2024, con base en los resultados contenidos en el Informe Técnico Nro. INF-DTRET-2024-006, presentado por el Director Ejecutivo en el cual se concluye que el déficit tarifario resultante de la reforma del costo y actualización de la facturación está en el orden de los USD. 85,86 millones, valor que cuenta con dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0354-O de 23 de agosto de 2024, y que, entre otros aspectos, contiene:

- 1.1.** La inclusión de la anualidad de costo fijo de generación de las centrales Jivino III por un monto de 9.508.497,11 USD y Macas por un monto de 237.490,89 USD; respectivamente, cuyos valores mensuales deberán ser considerados para la liquidación de las transacciones comerciales, conforme el Anexo 1 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.2.** La reforma de la anualidad de costo fijo de generación de la central Termoesmeraldas II Bahía 1 por 20.771.829,70 USD, cuyos valores mensuales deberán ser considerados para la liquidación de las transacciones comerciales, conforme el Anexo 1 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.3.** La inclusión del costo fijo correspondiente a la incorporación de generación térmica temporal en Esclusas, Salitral y Quevedo, equivalente a 450 MW de acuerdo al Informe «Propuesta para Incorporar 475 MW de Generación Termoeléctrica para inicio de operación en el período de Estiaje 2024 – 2025», remitido por la Corporación Eléctrica de Ecuador CELEC EP con el oficio Nro. CELEC-EP-2024-2138-MEM por un monto de 120.721.592,50 USD.
- 1.4.** El costo medio de generación por un valor de 0,0442 USD/kWh, correspondiente al escenario hidrológico "semi-seco".
- 1.5.** Mantener los costos de transmisión, distribución y comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica; así como, los costos propios del Servicio de Alumbrado Público General.
- 1.6.** La aplicación del índice del mecanismo de liquidación de la generación y transmisión eléctrica para las empresas eléctricas de distribución en el valor de 1.
- 1.7.** Los porcentajes de participación del costo de generación, transmisión, distribución y comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica, conforme el Anexo 3 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.8.** El costo del Servicio Público de Energía Eléctrica por un monto de 2.471.618.457,10 USD, correspondiente a 1.423.058.053,89 USD de las etapas de generación y transmisión; y, a 1.048.560.403,21 USD de la etapa de distribución y comercialización, sin considerar los ingresos por concepto de peajes, determinándose un costo medio a nivel nacional de 0,09851 USD/kWh correspondiente al escenario hidrológico semi-seco, conforme se resumen en el Tabla Nro. 15 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.
- 1.9.** El costo del Servicio de Alumbrado Público General por un monto de 166.190.85,57 USD, correspondiente a 82.827.405,57 USD como costo de energía y a 83.363.440,01 USD como costo propio del SAPG.
- 1.10.** La facturación del Servicio de Alumbrado Público General por un monto de 168.792.684,21 USD, constante en la Tabla Nro. 22 del Informe Nro. INF-DTRET-2024-006.

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-005/2024
Sesión de Directorio de 04 de septiembre de 2024

1.11. Los costos adicionales correspondientes al incremento del IVA y de los aportes de las empresas del sector eléctrico, sujetas de regulación de costos, para la operatividad y financiamiento del presupuesto de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se encuentran incluidos en los costos aprobados en la presente resolución.

1.12. Los resultados serán aplicados para el período agosto - diciembre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Disponer a la Corporación Eléctrica del Ecuador - CELEC EP, a través de sus Unidades de Negocio Termopichincha y Termoesmeraldas; y, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, conforme lo contenido en el precitado Informe Nro. INF-DTRET-2024-006, según corresponda, lo siguiente:

2.1 Efectuar las acciones que correspondan, a fin de dar su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución a partir de su aprobación.

2.2 La gestión de los recursos aprobados es responsabilidad de las empresas eléctricas, y responderá a las prioridades de atención y prestación del servicio público de energía eléctrica a los consumidores, concordante con la política emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

2.3 La gestión de los recursos para los aportes para la operatividad y financiamiento de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, conforme la normativa vigente y de su regulación.

Artículo 3.- Disponer al Operador Nacional de Electricidad – CENACE que la aplicación de los resultados contenido en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 se efectúen a partir de agosto de 2024 en las liquidaciones de las transacciones comerciales del país.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a través del área que corresponda, lo siguiente:

4.1. Notificar a las empresas eléctricas públicas de generación, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP- Unidad de Negocio Transelectric y a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024."

4.2. Notificar al Operador Nacional de Electricidad (CENACE), la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024.", a fin de que se implementen dentro de las transacciones comerciales del mercado eléctrico a partir de agosto de 2024, según corresponda.

4.3. Remitir al Ministerio de Energía y Minas, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024.", a fin de que dicha Cartera de Estado emita el pronunciamiento respectivo sobre el tratamiento del déficit tarifario, conforme la normativa vigente.

- 4.4. Notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, la presente Resolución y los resultados contenidos en el Informe Nro. INF-DTRET-2024-006 denominado "REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2024."
- 4.5. Instruir a las empresas eléctricas públicas de generación, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP- Unidad de Negocio Transelectric y a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del país, gestionar los recursos para la recaudación de los aportes de la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico, conforme la regulación respectiva.
- 4.6. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección Técnica de Control de la Generación y Transmisión, Dirección Técnica de Control de la Distribución y Dirección Técnica de Control de la Comercialización.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Rafael Emilio Quintero Veliz
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Franklin Fabián Erreyes Tocto
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD